

La doble dimensión de la radicalización islamista: el discurso de “los radicales islamistas” en las sentencias judiciales españolas

The double dimension of Islamist radicalization: the discourse of "radical Islamists" in Spanish court judgments

Jesús C. AGUERRI

Universidad de Zaragoza, España
jcarrerasaguerra@gmail.com

BIBLID [ISSN 2174-6753, Vol.16: a1607]

Artículo ubicado en: www.encrucijadas.org

Fecha de recepción: 27 de abril de 2018 || Fecha de aceptación: 11 de noviembre de 2018

RESUMEN: El presente artículo aborda la cuestión de la “radicalización islamista” en España desde un enfoque crítico con dos vertientes diferenciadas: por una parte, se trata de un fenómeno social que toma la forma de proceso de resignificación identitaria; por otra, la problemática criminal a través de la que se ha construido la figura de “el radical”. Ambas dimensiones confluyen en las sentencias judiciales en las que se condena a individuos por los delitos de enaltecimiento del terrorismo, difusión del terrorismo y autoadoctrinamiento. Tomando como objeto los contenidos citados en estas sentencias hemos podido ver cómo la radicalización islamista se construye mediante un discurso basado dos elementos ideológicos: una lectura *etnificada* de la realidad y una interpretación del conflicto social en clave bélica. A la vez hemos podido observar cómo el Estado se sumerge en el conflicto, leído también en términos bélicos, legitimando así la construcción del "radical" como sujeto encarcelable.

Palabras clave: : radicalización, yihadismo, antiterrorismo, criminalización .

ABSTRACT: This article poses a critical approach on the question of 'Islamist radicalization' in Spain. Our starting point is that Islamist radicalization has a double dimension: On one side, it is a social phenomenon that takes the form of an identity resignification process; on the other side, it is a criminal issue that has been used to create the figure of 'the radical'. When an individual is accused of 'apology for terrorism', 'self-indoctrination' or 'disseminating terrorist propaganda', both dimensions of Islamist radicalization converge in the court ruling. The analysis of these court rulings shows that Islamist radicalization has two main ideological elements: an 'ethnicsée' view of reality, and a warlike view of social conflict. We have also seen how the state uses the same warlike rhetoric, thus producing 'the radical' as a new enemy who must be imprisoned.

Keywords: radicalization, jihadism, counter-terrorism, criminalization.

DESTACADOS (HIGHLIGHTS):

- Análisis del discurso islamista radical en España y de sus elementos principales.
- Aproximación a la criminalización de determinados discursos por parte del Estado.
- Descripción de la construcción de "el radical" como nuevo enemigo del Estado.
- Lectura de la política antiterrorista como una política en clave bélica.

1. Introducción

Entre 2011 y 2016, el terrorismo de carácter yihadista se cobró la vida de 297 personas en Europa occidental. Según la *Global Terrorism Database*, solo en 2016 murieron por esta causa 149 personas, una más que en todo el periodo 2011-2015, sin incluir las 24 víctimas -entre las que se cuentan los propios perpetradores- de los atentados de Barcelona y Cambrils del 18 de agosto de 2017.

En España hemos asistido a un gran número de operaciones policiales destinadas a detener a individuos presuntamente relacionados con el terrorismo yihadista. Según datos de la Secretaria de Estado de Seguridad, entre el 1 de enero y el 7 agosto de 2017 -hasta antes de los atentados de Barcelona y Cambrils- se detuvo a 51 personas acusadas de estar relacionadas de algún modo con el terrorismo yihadista (Gálvez et al., 2017). Esta cifra se suma a las 124 personas que fueron detenidas en España por actividades supuestamente relacionadas con el Estado Islámico entre junio de 2013 y mayo de 2016 (Reinares y García-Calvo, 2016).

Se estima que nueve de cada diez detenidos en España en este periodo se habían radicalizado en el país europeo (Reinares y García-Calvo, 2016). A la luz de estas estimaciones y teniendo en cuenta la nacionalidad de los autores de los atentados de carácter yihadista ocurridos en Europa en los últimos años, resulta evidente que existe cierto proceso que lleva a ciudadanos europeos o residentes en Europa a integrarse o a apoyar a organizaciones yihadistas. La literatura académica ha definido como "radicalización islamista" este proceso por el cual ciudadanos residentes en un país occidental pasan a pertenecer o apoyar a organizaciones yihadistas (King y Taylor, 2011).

Sin embargo, también debemos ser conscientes de que el enfrentamiento entre los estados europeos y ciertos individuos u organizaciones que han recurrido al uso no autorizado de la violencia en contra de la autoridad (Ruggiero, 2009) tiene ya muchas décadas de historia. La estrategia estatal ha ido variando con los años y, actualmente está marcada por el fin declarado de prevenir el terrorismo. Como muestran las decisiones tomadas en el Consejo de Seguridad de Naciones Unidas y en el Consejo de Europa¹, los estados europeos han convertido la lucha contra la radicalización islamista en uno de sus principales objetivos. A nivel estatal, estas decisiones internacionales se han traducido en reformas del Código Penal destinadas a introducir el Derecho Penal cada vez más atrás en la cadena de causalidad que supuestamente lleva al acto terrorista (Galán Muñoz, 2016). Como reza el preámbulo de la LO 5/2010, de 22 de junio, de *Reforma del CP*, el objetivo de estas reformas ha sido dotar al estado de herramientas para actuar contra "el caldo de cultivo en el que, en un instante concreto, llegue a madurar la decisión ejecutiva de delinquir" (LO 5/2010, de 22 de junio). Esta

¹ Nos referimos concretamente a la Decisión Marco 2008/919/JAI del Consejo de Europa y a la Resolución del Consejo de Seguridad de Naciones Unidas 2178.

estrategia “preventivista” (Jiménez Franco, 2015) ha hecho que “la lucha contra los terroristas” se amplíe hasta “la lucha contra los radicales” (Aguerri, 2017). En consecuencia, en el presente artículo proponemos abordar la radicalización islamista partiendo de que ésta tiene una doble dimensión: por una parte, como un fenómeno social que tiene naturaleza de proceso de resignificación identitaria; por otra parte, como problemática político-criminalmente construida.

Partiendo de esta base y apoyándonos metodológicamente en el concepto de discurso como acción social de Van Dijk (1996: 184), se ha analizado el discurso vertido en redes sociales, o poseído, por individuos condenados en España entre 2011 y 2016, por los delitos de enaltecimiento del terrorismo, difusión del terrorismo y autoadoctrinamiento. Los contenidos –167 comentarios, imágenes y vídeos– objeto de análisis son los citados en las sentencias judiciales como contenidos cuya difusión o consumo constituye delito. Estas publicaciones han sido categorizadas en torno a cuatro ejes temáticos. La observación de estos ejes nos ha permitido destacar dos “elementos ideológicos” (ibíd.: 184) que subyacen al discurso analizado: una lectura *etnificada*² – en clave étnica– de la realidad y la interpretación del conflicto social en clave bélica. Sin embargo, no podemos obviar que el contexto en el que se encuentra el discurso analizado es el de una sentencia judicial que lo cita como prueba del carácter radical de su autor. La categorización del contenido citado en las sentencias judiciales en torno a los cuatro ejes observados también nos ha informado de cómo los tribunales españoles han dado contenido a la figura del “radical islamista”.

2. La radicalización islamista como fenómeno social

Al observar la biografía de individuos “radicalizados”, diferentes autores (Horgan, 2005; Kimhi y Even, 2006; McCauley y Moskalenko, 2008) han observado que existen múltiples trayectorias para llegar a la legitimación de la violencia. Del mismo modo, hay estudios que apuntan a que trayectorias muy similares conducen a la radicalización de unos individuos, pero no de otros (Sageman, 2004). Esta complejidad ha llevado a King y a Taylor (2011) a plantear que la relación entre la situación y el individuo –es decir, la relación entre las estructuras sociales en las que el individuo está inmerso y su estructuración subjetiva del mundo– es uno de los principales retos con los que nos encontramos al abordar los procesos de radicalización.

2.1. Estructuras sociales

Aunque el peso que se le da a las estructuras objetivas es variable, diferentes autores coinciden en señalar que las estructuras sociales en las que se ven inmersos los agentes son importantes a la hora de abordar la radicalización islamista (Brennan-Galvin,

² Usamos *etnificada* o en clave étnica como traducción del término francés *ethnifié* utilizado por Mauger (2016).

2002; Horgan, 2005; De la Corte, 2005; De la Corte y Jordán, 2007; Jordán, 2009; Cano-Paños, 2010). Las asimetrías sociales y la desigualdad aparecen en diferentes trabajos como claves para aprehender la radicalización islamista (Davis y Cragin, 2009).

Como muestra el trabajo realizado por Mauger (2016) en Francia, y como confirman los datos de los que disponemos para España (Reinares y García-Calvo, 2016), la radicalización islamista es un fenómeno que envuelve mayoritariamente a jóvenes con nacionalidad europea (principalmente hijos de inmigrantes), residentes en áreas urbanas, con trayectorias vitales marcadas por la precariedad económica y los encuentros con el sistema penal. De ahí que no podamos desligar la radicalización islamista de las transformaciones y dinámicas que han modificado el espacio social de los estados europeos en las últimas décadas (Mauger, 2016).

Como consecuencia de tales transformaciones, las regiones dominadas del espacio social han quedado fragmentadas –tanto de forma objetiva como subjetiva– y simbólicamente estigmatizadas (Pereira et al., 2014). Esto ha provocado que las crisis ideológicas e identitaria que viven las sociedades occidentales (Dubar, 2002) sean especialmente duras en sectores de la sociedad como, por ejemplo, el de los individuos racializados.

Según Abdelkader Masfene (cf. Cano-Paños, 2016) las familias de orígenes inmigrantes residentes en España suelen tener problemas para conciliar el pasado y el presente. Estas dificultades colocan a sus miembros más jóvenes en una situación en la que se torna difícil adquirir una identidad, pues a menudo carecen lazos con el país de origen de su familia, pero en España siempre van a ser considerados “inmigrantes”. Este hecho es relevante porque una parte de la población española asocia a los inmigrantes con distintos problemas sociales –como “la delincuencia, la inseguridad, la integración o el choque cultural” (Noguer Salanas, 2014: 204)–. La memoria de 2016 del Ministerio Fiscal recoge que en España se observa “un progresivo crecimiento de los hechos denunciados y cometidos por intolerancia religiosa, siendo la mayoría casos de islamofobia” (Fiscal General del Estado, 2016). Además, como denuncia la Unión de Comunidades Islámicas de España, existen en el país europeo grupos de “ultraderecha identitaria” cuyo discurso de odio llega a ser reflejado por los medios de comunicación (Observatorio Andalusi, 2016). A estos factores se les suma la creciente racialización de la pobreza a la que asistimos desde la crisis de 2008 (Marí-Klose y Marí-Klose, 2014; Llano Ortiz, 2017).

Como señala Cano-Paños (2010), estos contextos son muy relevantes para entender la radicalización islamista. En ellos cierta interpretación del Islam se manifiesta para ciertos jóvenes como una estrategia de revalorización simbólica (Mauger, 2016), que

les permite lidiar con la *anomia* (Merton, 1938) a la que les condenan las sociedades occidentales.

2.2. Resignificación identitaria

Sin embargo, todo esto no nos puede llevar a ligar de forma simplista unas condiciones de existencia objetivas con la radicalización islamista (Sageman, 2004), pues esta se ha definido como el proceso por el cual un individuo pasa a apoyar o a pertenecer a un grupo que ejerce la violencia con fines políticos. Se trata, por tanto, de un proceso de movilización política. La evidencia empírica muestra que las personas pueden soportar altos niveles de discriminación antes de pasar a movilizarse (Wright et al., 1990). Son los activistas, las personas más concienciadas, quienes perciben como más graves las violencias que recaen sobre el grupo con el que se identifican (Goodwin et al., 2001).

Como argumentan Krueger y Maleková (2003), el terrorismo es un fenómeno político, depende de un discurso, tiene una carga ideológica y es una incursión en el terreno de lo político (De la Corte et al., 2007). Distintos estudios sobre movilización social (Klandermans et al., 1999; Rodríguez et al., 1999; Sabucedo et al., 2000) demuestran que la movilización requiere que el grupo movilizado se signifique a sí mismo de alguna forma y comparta unas representaciones de sí mismo y de lo que queda fuera de sí. Estas creencias compartidas conforman la identidad del grupo, enmarcan al adversario y legitiman las acciones realizadas para lograr los objetivos marcados (Blumer, 1982).

Los procesos de identidad social se consideran una condición necesaria para toda acción política (Barreto et al., 2009), también, pero no especialmente, para el ejercicio de la violencia política. A su vez, la identidad y las acciones emprendidas estarán influidas por las dinámicas e interacciones propias del conflicto, por lo que el intercambio de etiquetas y la conducta de la otra parte influirá en la forma que tomen las acciones (Denzin, 1992).

Podemos observar, en consecuencia, que la radicalización islamista es, en cierto grado, un proceso por el cual un individuo se sumerge en un conflicto político con unas características determinadas. Sin embargo, no podemos olvidar que la introducción en dicho conflicto puede deberse a diversas motivaciones sociales y psicológicas (De la Corte y Jordán, 2007; Jordán, 2009). Así, tomando un concepto amplio de identidad y desde la perspectiva de cierto interaccionismo simbólico (Blumer, 1946; Denzin, 1992), la radicalización islamista puede definirse como un proceso de resignificación identitaria por el cual un individuo se adscribe a una identidad que le significa como parte de un "nosotros" y lo enmarca en un conflicto político.

3. La radicalización como problemática social

Como señala Foucault, a lo largo de la historia las "ciencias del hombre" han posibilitado formas de conocimiento y técnicas de gobierno que serán a la vez "modalidades de ejercicio del poder y modalidades de adquisición y trasmisión del saber" (1999: 221). Estos saberes han dado lugar a prácticas sociales y relaciones de poder que no solo se han impuesto a los sujetos, sino que crearon "nuevos sujetos y nuevos objetos de conocimiento". La radicalización islamista puede ser abordada como uno de estos "objetos de conocimiento" (Foucault, 1999), es decir, como una problemática social construida, enmarcada y legitimada por el Estado.

El Estado trabaja actualmente sobre la radicalización islamista con la política penal como vía principal. Esta política se ha materializado en una serie de reformas del Código Penal (LO 7/2000, de 22 de diciembre; LO 5/2010, de 22 de junio; LO 2/2015, de 30 de marzo) que habilitan la persecución penal de la radicalización islamista. Como señala Cano-Paños (2017), esta sucesión de reformas ha ido encaminada a la criminalización de actos previos a la tentativa y a la preparación delictiva. Se ha producido por tanto una expansión del Derecho Penal que el legislador ha justificado apelando a la necesidad de prevenir el terrorismo. Entre los tipos penales creados para llevar a cabo esta "prevención" destacan tres delitos que permiten penar a quien individualmente (sin contacto con ninguna organización o algún otro sujeto) difunda o acceda a cierto discurso. Estos tipos penales son el enaltecimiento del terrorismo (art. 578 CP), la difusión del terrorismo (art. 579 CP) y el autoadoctrinamiento (art. 575.2 párrafo 2 CP).

La jurisprudencia española ha considerado que el enaltecimiento y la difusión del terrorismo son "tipos penales alternativos que castigan las mismas o similares conductas" (SAN 3593/2013, del 13 de julio). Ambos tipos persiguen el elogio o defensa de ciertas ideas o doctrinas (Cancio Meliá, 2002), castigando la publicación de cualquier contenido que pueda considerarse idóneo para incitar, aun de forma implícita o indirecta, a la comisión de un delito de terrorismo (Galán Muñoz, 2016: 121).

Por su parte, el artículo 575.2 tipifica tanto el autoadoctrinamiento militar o de combate para llevar a cabo actos terroristas (párrafo 1), como el autoadoctrinamiento (Cano-Paños, 2017). El segundo párrafo del artículo define este segundo delito:

Se entenderá que comete este delito quien, con tal finalidad, acceda de manera habitual a uno o varios servicios de comunicación accesibles al público en línea o contenidos accesibles a través de internet o de un servicio de comunicaciones electrónicas cuyos contenidos estén dirigidos o resulten idóneos para incitar a la incorporación a una organización o grupo terrorista, o a colaborar con cualquiera de ellos o en sus fines. Los hechos se entenderán cometidos en España cuando se acceda a los contenidos desde el territorio español.

Asimismo, se entenderá que comete este delito quien, con la misma finalidad, adquiera o tenga en su poder documentos que estén dirigidos o, por su contenido, resulten idóneos para

incitar a la incorporación a una organización o grupo terrorista o a colaborar con cualquiera de ellos o en sus fines. (art. 575.2 párrafo 2 CP).

El delito de autoadocrinamiento permite castigar a quien adquiriera por su cuenta los conocimientos teóricos que, según un tribunal, le sitúen cerca de unirse a un grupo terrorista. Como confirma la única sentencia dictada en base a este tipo penal durante el periodo estudiado (SAN 4394/2016), no es necesario argumentar ante el tribunal que el acusado/a esté preparando algún otro tipo de delito. Tampoco es necesario que los contenidos se difundan públicamente. Basta con que el acusado/a los posea o acceda a ellos a través de internet.

Como ha señalado la doctrina (Cancio Meliá, 2002; Ramos Vázquez, 2008; Cancio Meliá, 2010; Cano-Paños, 2015; Galán Muñoz, 2016), el elemento central de estos tipos penales es el elemento subjetivo –la finalidad, que, en teoría, dota de peligrosidad a la conducta. Los tres tipos penales penan como delitos de terrorismo conductas individuales cuya única relación con el terrorismo, sus acciones o sus organizaciones es meramente subjetiva. Según Cano-Paños (2015), la única relación entre las conductas típicas y cualquier otro delito de terrorismo existe únicamente en el “foro interno” del sujeto.

Tanto en los juicios por enaltecimiento o difusión del terrorismo como en los juicios por autoadocrinamiento, el elemento central es el conjunto de contenidos (textos, fotos y vídeos) que el acusado poseía o compartió en Internet. Estos contenidos son citados en la sentencia judicial. A partir de ellos, el tribunal realiza un juicio sobre la radicalidad de los contenidos que el sujeto consume, posee o difunde. Si de ellos se puede deducir que el sujeto es un “radical”, se considerará probado que se cumple el requisito finalista del tipo. En consecuencia, observar los contenidos recogidos en las sentencias judiciales nos permitirá aproximarnos a la definición jurídica del radical.

Entre 2011 y 2016, 10 sentencias de la Audiencia Nacional condenaron en España a 44 individuos por algún delito relacionado con el terrorismo yihadista. Once de ellos (tabla 1) fueron condenados por alguno de los tres delitos mencionados³.

En las 10 sentencias aparecen citados contenidos que los acusados habían compartido en redes sociales o que les habían sido intervenidos en el momento de la detención. Estos contenidos aparecen citados en las sentencias judiciales como elementos que acreditan la condición de radical del acusado y cuya difusión o consumo constituye delito. Tomando en conjunto todas las sentencias, estamos ante 167 comentarios, imágenes y vídeos⁴ que han sido elaborados, compartidos o consumidos por 11 individuos condenados.

³ Estas 10 sentencias corresponden a todas las condenas (sin que se aprecien circunstancias modificadoras de la responsabilidad penal) dictadas por la Audiencia Nacional entre el 1 de enero de 2011 y el 31 de diciembre de 2016 por alguno de los tres delitos mencionados, siendo este el único delito de terrorismo por el que se condena al acusado.

Tabla 1. Relación de sentencias estudiadas

Referencia	Fecha del Juicio	Año inicio publicación	Delito	Acusado						Pena de prisión
				Año nacimiento	Edad al inicio del delito	Nombre anonimizado	País nacimiento	Provincia Residencia	Antecedentes	
SAN 4539/2016	22/12/16	2013	Enaltecimiento	1974	39	Roman	España	Ceuta	Sí	2 años
SAN 4394/2016	07/12/16	2014	Autoadoctrinamiento	1985	30	Demetrio	Aregelia	Vizcaya	No	3 años 6 meses
SAN 4267/2016	30/11/16	2015	Autoadoctrinamiento (rectificada por el TS a enaltecimiento)	1992	23	Florian	Marruecos	Gipuzkoa	No	2 años 6 meses
SAN 3462/2016	22/09/16	2013	Enaltecimiento	1989	24	Onemesio	España		No	1 año
SAN 3443/2016	22/09/16	2015	Enaltecimiento			Raul	España	Madrid	No	1 año 6 meses
SAN 3445/2016	21/09/16	2013	Enaltecimiento	1983	30	Baldomero	España	Gipuzkoa	Sí	1 año 6 meses
		2015	Enaltecimiento	1991	24	Pedro	Marruecos	Gipuzkoa	Sí	1 año 6 meses
SAN 3736/2015	23/11/15	2011	Enaltecimiento	1985	26	Sergio	Marruecos	Gran Canaria	No	1 año
SAN 2224/2015	24/06/15	2013	Difusión	1980	33	Jerónimo	Marruecos	Murcia	No	7 meses
SAN 3671/2013	17/09/13	2008	Enaltecimiento	1986	22	Braulio	Cuba	Mallorca	No	6 meses
SAN 3593/2013	12/07/13	2011	Difusión	1974	37	Prudencio	Marruecos	Cadiz	No	2 años

Fuente: elaboración propia.

⁴ Los comentarios en redes sociales o foros de Internet realizados por los individuos condenados aparecen reproducidos literalmente en la sentencia (en su versión original si fueron escritos en castellano o traducidos si fueron escritos en otra lengua). También se cita los textos íntegros (en formato digital o analógico) que pudiera poseer el individuo -siempre que su extensión no sea excesiva, en cuyo caso la sentencia solo menciona algunas partes. Las fotos y vídeos aparecen tan solo descritos.

Indirectamente, los 167 contenidos tomados como unidad de análisis nos dan cierta información sobre los procesos de resignificación que tienen lugar en determinadas posiciones del espacio social. Nos ofrecen cierta información sobre la radicalización islamista en tanto fenómeno social. Pero, directamente, nos muestran cuál es el discurso que está siendo penado y perseguido por el poder judicial del estado español. No podemos obviar que hemos extraído estos contenidos de sentencias judiciales, por lo que antes de llegar a nosotros han sido previamente seleccionados y encajados en un discurso judicial.

Para analizar estos discursos hemos recurrido al "análisis sociológico del discurso" (Gutiérrez Brito, 2017). Esta metodología consiste en la búsqueda en el texto de elementos que representen "los intereses y conflictos sociales en los que se encuentra la justificación del discurso social" (Gutiérrez Brito, 2017: 259).

Siguiendo las prescripciones y advertencias epistemológicas realizadas por Foucault (2002), el análisis del discurso realizado no ha buscado encontrar "otro discurso" más escondido, ni buscar el sentido oculto de los elementos que lo componen. Hemos tomado los discursos en su especificidad, como prácticas que obedecen a unas reglas socialmente determinadas y que tienen sus raíces en una sociedad determinada (Foucault, 2002: 233). Por tanto, nuestro análisis documental va a centrarse en la dimensión pragmática del discurso y no en sus relaciones formales internas (sintaxis, semántica, etc.) (Callejo Gállego, 2017: 241).

Para dar cuenta de esta dimensión del discurso hemos recurrido a los conceptos desarrollados por Van Dijk en torno al discurso como acción social. Como sostiene Van Dijk, el discurso tiene como dimensión fundamental ser "un fenómeno práctico, social y cultural" (2000: 20). Esta perspectiva amplia del discurso permite llevar el análisis del discurso al nivel de los grupos (o instituciones), los procesos, las estructuras y las representaciones sociales. Desde esta perspectiva la relación entre la sociedad y el discurso estará mediada por los "elementos ideológicos" que subyacen a los textos (1996: 184).

En consecuencia, todos los contenidos que hemos tomado como unidad de análisis han sido agrupados en torno a 4 ejes temáticos. La temática de cada contenido –es decir, de cada comentario, imagen o vídeo– se ha utilizado como variable alrededor de la cual agrupar el material objeto de nuestro análisis. Para poder determinar el tema de cada contenido, así como para poder definir cada uno de los 4 ejes, hemos llevado el análisis del discurso al nivel de las representaciones sociales. Esto nos ha permitido observar a qué realidades estaba haciendo referencia cada contenido, es decir, con qué grupos, procesos, estructuras y representaciones se relacionaba. Aquellos contenidos en los que el discurso hacía referencia a Occidente y a otros musulmanes, constituyen el *eje 1*. Los contenidos referidos a la yihad y al terrorismo como conceptos,

forman el *eje 2*. El *eje 3* lo componen los contenidos que versan sobre el *muyahidín*. Y, por último, el *eje 4* está constituido por aquellos contenidos en los que se hace mención a organizaciones concretas y a sus actos⁵[5].

De este modo, hemos podido trabajar con cuatro ejes temáticos que agrupan múltiples contenidos concretos pertenecientes a diferentes discursos individuales. Estos cuatro ejes temáticos se entrelazan construyendo un discurso general como suma de los discursos particulares de cada individuo condenado. Bajo este discurso subyacen dos elementos ideológicos que dan forma a la "radicalización islamista" como fenómeno social: una lectura etnificada de la realidad y la interpretación del conflicto social en clave bélica.

Este segundo elemento ideológico –la lectura del conflicto en clave bélica– no es exclusivo de la radicalización islamista como fenómeno social. También es el elemento ideológico central en torno al que el estado construye su discurso sobre la radicalización islamista. Si entendemos las acciones del Estado –la creación de los tipos penales, la detención y condena de los individuos y la selección de ciertos contenidos para probar su culpabilidad– como un discurso, podemos apreciar que bajo él subyace una retórica bélica destinada a justificar que se pueda encarcelar a quién posea o difunda contenidos incluidos en uno de los ejes observados.

4. El discurso de los condenados en España

4.1. Ejes discursivos

Eje 1: Crítica a las acciones de occidente e identificación con los musulmanes que sufren en el mundo como justificación de la violencia

Este es el principal pilar sobre el que se asienta la mayoría de los discursos estudiados. El mejor exponente de este eje discursivo es Florián, condenado por enaltecimiento. En agosto de 2015, pocos días después de haber dejado su trabajo, Florián comienza a compartir en su perfil de Facebook imágenes y videos en los que se llama la atención sobre los abusos sufridos por comunidades de religión musulmana en diferentes partes del mundo. Gran parte de estas imágenes y videos se acompañaban de leyendas que instaban a compartirlas con frases como:

Así está la situación de los musulmanes en Burma. El Profeta de Allah dice que quien no se preocupa por la situación de los musulmanes no es musulmán. Pido tu promesa por Allah de que si ves esta Imagen dale a compartir para que llegue a los demás. Comparte la causa. (Florián. 03/08/2015 | SAN 4267/2016).

Entre el material compartido por los diferentes sujetos destacan la guerra de Siria y las acciones del ejército israelí en Palestina. Ambos acontecimientos internacionales

⁵ Categorizando de esta forma los contenidos, al eje 1 le corresponden 44 de los contenidos tomados como unidad de análisis; al eje 2, 22; al eje 3, 49; y al eje 4, 52.

actúan como “símbolos transnacionales de la injusticia” (Olesen, 2011), y sobre ellos se argumenta la necesidad de recurrir a la violencia como forma de autodefensa:

Yo haría lo mismo si vienen a joderme a mi casa, a dejarte sin familia, y que grande este afgano dando su vida para matar a los malditos sionistas americanos a robarte todo lo que tienes, yo me inmolaría!!!. Allah, akbar!! Dios es grande. (Baldomero. 21/07/2013 | SAN 3445/2016).

Por último, debemos mencionar que la crítica al trato que reciben los musulmanes no se limita a la situación internacional. Aunque con un menor protagonismo, también hay críticas al trato recibido por los musulmanes en España.

Eje 2: Defensa teórica de la yihad y cuestionamiento del concepto de terrorismo

Este eje discursivo es una prolongación del eje anterior, por lo que está muy conectado con él. La defensa teórica de la yihad consiste en justificarla como necesidad de los musulmanes en tanto que medio de defensa ante occidente (Flores Sánchez, 2008). Este concepto lo plasman muy bien las siguientes palabras de Onemesio:

La lucha armada no nos gusta a nadie, la lucha armada es desagradable, dura, a consecuencia de ella se puede morir, se ve uno obligado a matar, endurece a la persona, le hace daño, pero la lucha armada es imprescindible para avanzar (Onemesio. 13/8/2013 | SAN 3462/2016).

Estos elementos del discurso que justifican la yihad como forma de lucha armada para defender y liberar a los musulmanes solo se comprenden en conexión con ese otro elemento que denuncia el trato a los musulmanes en ciertas partes del mundo. Junto a esta defensa del uso de la violencia encontramos un cuestionamiento al concepto de terrorismo:

[...] ¿Acaso creéis cuando dicen que fulan (fulano) es Irhabi (terrorista)? Investigad y veréis que puede ser que no sea Irhabi (terrorista) y que sea un Mujahed Fi Sabi Lillah (Luchador por amor a Dios). [...] ellos (Al.'Adu) sólo le identifican a todos los MÍl'jahideell (luchadores) como Irhabiin (terroristas)”⁶ (Onemesio | SAN 1030/2013).

El mismo cuestionamiento se encuentra en las publicaciones de Florián. En un video publicado en una red social en el que se ve a un todoterreno del ejército israelí atropellando a un palestino, comentó:

A los terroristas de Israel nadie les ve. Solo ven a los musulmanes. La verdad es que vuestra tele solo os enseña lo que le interesa y las mentiras y todos los que les creen son burros " (Florián. 26/03/2016 | SAN 4267/2016).

Eje 3: Construcción del muyahidín como guerrero y mártir

El tercer elemento que destaca dentro del discurso analizado es la construcción de una idea clara de “el buen musulmán”. Los ejes anteriores construyen una justificación para la acción y de ellos se deduce un marco para la construcción de un modelo indivi-

⁶ Los paréntesis se encuentran en la sentencia. El comentario original solo tenía las palabras en árabe y los paréntesis han sido introducidos por funcionarios judiciales.

dual de acción. Este modelo es la idea del muyahidín -musulmán que lucha por la *umma*⁷ y está dispuesto a morir por ella. Su imagen se construye a través de discursos de imanes, poemas, fotos y videos. En este material, generalmente audiovisual, la imagen del muyahidín se construye como la de un guerrero que aparece a menudo portando armas.

También se incluye en este eje cualquier contenido dedicado a alabar o defender a destacados líderes de organizaciones yihadistas, si bien la presencia de este tipo de contenidos en este eje es marginal respecto a los mensajes que presentan la imagen de un muyahidín anónimo armado y dispuesto para la muerte.

Aquí los individuos condenados no suelen producir el discurso, sino que comparten o asimilan contenidos creados por otros. Su aporte suele consistir en comentarios como éste publicado por Jerónimo:

Si no sois iguales a ellos, imítales, que en imitar a estos hombres está la salvación. (Jerónimo. 19/07/2014 | SAN 2224/2015).

Eje 4: Apoyo a organizaciones concretas

Especialmente a partir de 2014, fecha en la que se proclama el califato, la imagen del *muyahidín* se ha ligado íntimamente al Estado Islámico (EI). De hecho, gran parte del material compartido referido al eje anterior contiene simbología del Estado Islámico. Se puede afirmar incluso que el Estado Islámico ha capitalizado la imagen del muyahidín. El concepto de muyahidín es previo al EI, pero esta organización ha conseguido asociarla a él. Esto hace que sea difícil separar ambos ejes del discurso, pero debe hacerse esta separación por muy ligada que este la idea del muyahidín con la de una organización concreta. El anterior eje hace referencia a la construcción del muyahidín, que, en esencia, es un modelo, una aspiración individual. Por su parte, este eje articula aquellos contenidos que hacen propaganda de organizaciones o de acciones llevadas a cabo por estas organizaciones.

Los contenidos que encontramos aquí suelen ser materiales audiovisuales creados por terceros que difunden las acciones de grupos terroristas y llama a la yihad a través de estos grupos. A diferencia de en contenidos anteriores, esos discursos ya no tienen un carácter teórico, sino que se centran mayormente en llamar a la yihad mostrando sus acciones.

No obstante, y más allá del contenido propagandístico difundido, también encontramos comentarios loando al Estado Islámico y críticas a la "manipulación mediática" de los medios occidentales. En este sentido Demetrio publicó el siguiente comentario en Facebook:

⁷ La *umma* es un concepto del Islam que hace referencia a la comunidad formada por todos los fieles del mundo.

Todo lo que digáis o analicéis sobre el Estado Islámico es mentira porque todos los suníes del mundo nos quieren y nos apoyan, y vamos a abrir un frente contra Israel también, y si Dios quiere van a venir ejércitos muyadihin-fieles luchadores que esperan la guerra contra Israel y vamos a derrotar a los Estados Unidos e Israel y sus chivatos, si Dios quiere (Demetrio | SAN 4394/2016).

4.2. Una lectura etnificada de la realidad

En primer lugar, debemos observar, fijándonos en el primer eje, que todo el discurso se sustenta sobre la existencia de violencias previas. Este no es, ni mucho menos, un particularismo del discurso estudiado. Los grandes discursos con voluntad movilizadora del siglo XX se han basado en la existencia de estas violencias y en ofrecer una lectura de ellas que les de sentido (Blumer, 1946).

Lo específico de este discurso "yihadista" es que parte de una visión en clave étnica de la realidad (Mauger, 2016) en la que todas las violencias que recaen sobre el sujeto, o sobre aquellos que él considera sus pares, se interpretan como de carácter étnico. Esta visión etnificada construye un "nosotros" (Denzin, 1992; Park, 1999) en torno al cual el agente se moviliza.

Esta interpretación del mundo procede del descubrimiento de que los musulmanes son víctimas de diferentes violencias, tanto a nivel internacional como nacional. Violencias que son tanto físicas (como las causadas por la guerra), como simbólicas. Respecto de esta última violencia cabe destacar las reiteradas apelaciones a la "manipulación" que ejercen los medios de comunicación occidentales.

La concepción etnificada de la realidad permite adscribirse a un grupo, dotarse de una identidad y, a la vez, definir las fronteras de dicho grupo (Blumer, 1982). De este modo se delimita quién queda fuera, estos serán los infieles, los cruzados, los kuffar, "el otro opresor". El agente se asimila así a un grupo heterogéneo, pero que comparte unas representaciones de sí mismo y de aquello que queda fuera de sí, de este modo el agente hace suyos los problemas de los musulmanes en distintas partes del mundo (McCauley y Moskalenko, 2008).

Aparece en consecuencia la idea del musulmán como víctima de occidente y bajo esta premisa se construye el segundo eje del discurso, en torno al cual giran elementos que versan sobre el concepto de terrorismo y sobre la justificación de la lucha armada como forma legítima de defensa.

Ante "el descubrimiento" de las injusticias del mundo, y tras hacer una lectura de ellas en clave de oposición entre musulmanes y occidentales, aparece la voluntad de pasar a la acción, de movilizarse en nombre de su identidad (McAdams et al., 2005). En este caso, la movilización se produce en nombre de una identidad como musulmán. En este punto aparece la idea del "buen musulmán", que será el musulmán movilizad. El auténtico musulmán que es una oposición a los Kufar.

Debemos observar que estos dos primeros ejes hacen referencia a una ruptura simbólica, a una suerte de *epifanía* (Denzin, 1992: 26), por la cual el individuo reacciona ante diferentes violencias a través de la adscripción a una ideología que le dota de una idea de sí mismo y del mundo que le rodea.

Estos procesos de ruptura se producen en los términos de amigos y enemigos, y son parte esencial de lo político (Schmitt, [1934] 2009). Significarse como parte de un grupo implica la adquisición de una identidad, en nombre de la cual el sujeto entra dentro de un conflicto político. A menudo, estas oposiciones se juegan en el terreno de la conquista de una hegemonía política (Žižek, 1998) o de la conquista del Estado y de su capacidad para crear legitimidades (Bourdieu, 2005). Pero, la oposición de la que nos estamos ocupando no se está jugando en estos términos políticos, sino que se está librando en términos bélicos, y este hecho nos lleva al tercer y cuarto ejes.

4.3. La lectura del conflicto en términos bélicos

El tercer eje del discurso articula los elementos a través de los cuales se crea la idea del "buen musulmán". Aquí juega un importantísimo papel la propaganda del Estado Islámico, que ha conseguido mostrarse como la única opción para la movilización política de los musulmanes, convirtiéndose en un elemento central del discurso que hemos observado. Tal y como hemos podido ver, dentro de este discurso el máximo exponente de este buen musulmán es el muyahidín, éste da su vida por la yihad –en sus términos, por defender a la *umma*. El muyahidín es un símbolo de la identidad musulmana que ofrece el Estado Islámico a través del yihadismo salafista.

Dentro de este proceso, la propaganda del Estado Islámico da unos elementos simbólicos para identificarse con el "buen musulmán", con el muyahidín. Permite pasar de ser una víctima de las acciones de occidente a ser un guerrero. La figura del hombre armado, la bandera negra ondeando sobre campos de batalla, las armas y la aceptación de la muerte por la causa son elementos que aparecen de forma recurrente en los contenidos analizados.

Esta construcción del muyahidín se complementa, como se muestra el cuarto eje, con la imagen que el Estado islámico crea de sí mismo a través de la difusión de material gráfico en el que se publicitan sus acciones y la violencia que ejerce contra los que considera sus enemigos. Estas imágenes contrastan con la apelación recurrente a los crímenes cometidos o avalados por EEUU y sus aliados. Ambos elementos se complementan, de tal modo que el apoyo al EI (o a otras organizaciones yihadistas) se manifiesta, a nivel discursivo, como una estrategia que permite responder a las diferentes violencias, revalorizarse simbólicamente y ser –virtualmente en los casos estudiados– algo más que una víctima.

Debemos observar que estos elementos discursivos en torno al muyahidín y al Estado Islámico construyen una imagen de ambos que opera dentro de nuestras sociedades porque se basa en la imagen que nuestras sociedades tienen de ellos. Los ejes tercero y cuarto nos informan de la significación de ciertos individuos dentro de un conflicto. En cualquier conflicto ambas partes interaccionan simbólicamente, se transmiten significados y se "etiquetan" mutuamente (Berguer, 1989; Denzin, 1992). El Estado tiene una importante capacidad nominativa (Bourdieu, 2014), y en una oposición contra él o contra el orden que él legitima, sus "etiquetas" pueden acabar siendo asumidas por aquellos a los que etiquetan (Goffman, 1994).

El Estado acusa al yihadismo de usar una violencia indiscriminada y los significa como producto de la barbarie. Esta imagen es asumida por las propias organizaciones y por aquellos que simbólicamente se sumergen en el conflicto. Todos los elementos que giran en torno a estos dos ejes discursivos son una prueba de que no se oculta el ejercicio de la violencia, sino todo lo contrario. Se hace gala de una "hostilidad total" (Ruggiero, 2009), se muestra con orgullo una violencia que se considera plenamente justificada dentro del contexto. En este intercambio, obviamente desigual, las organizaciones yihadistas no solo asumen la imagen que se les otorga desde occidente, sino que la dinámica conflictual les transfiere unos significados que los convierte en un clon de aquello a lo que combaten (Ruggiero, 2009: 229). Ejemplo de este fenómeno es la noción del muyahidín que, pese a tener un origen religioso, es representado básicamente como un soldado occidental, como cualquier protagonista de una película bélica de Hollywood.

Esta confluencia de significados hace que estos elementos discursivos sean fácilmente asumibles por individuos que han vivido toda su vida en un país europeo. Los individuos que hemos observado se introducen simbólicamente en este conflicto, rompen su condición de víctimas convirtiéndose simbólicamente en aquellos por quienes ellos se consideran convertidos en víctimas, es decir, en soldados, aunque en este caso "fuera del tiempo y el espacio" (Ferracuti, 1982).

Esta inmersión en el conflicto puede entenderse como un proceso de resignificación identitaria, es decir, como un proceso subjetivo que solo tiene lugar en el interior del individuo. Incluso cuando es enunciado a través de la difusión pública del discurso yihadista, su objetividad es limitada, dado que no hay una inmersión física del agente social en el conflicto ni una movilización política que trascienda "lo virtual".

Sin embargo, que el individuo no haya tomado ninguna resolución de actuar sobre el mundo real, que no haya tenido contacto con ninguna organización, incluso que el individuo simplemente se identifique con los musulmanes que sufren en el mundo y justifique la violencia, no impide que el estado responda recurriendo al Derecho Penal.

5. La punición del discurso

Resucitando una versión modificada del concepto “lavado de cerebro” creado en la guerra de Corea (Kaplan, 2002), este proceso de resignificación que hemos ilustrado ha sido considerado por la justicia española como la adquisición de un “estado mental alterado” (SAN 4267/2016). El estado se sumerge así en una retórica bélica en la que está justificado luchar penalmente contra la difusión de ideas o contenidos que legitimen “la violencia no autorizada” (Ruggiero, 2009). Se genera así una dinámica conflictual en la que el Estado, al rebasar sus propias normas e invocar la necesidad de medidas excepcionales, reconoce al terrorismo cierto estatus de parte beligerante, de enemigo, y se sumerge, como afirma Cancio Meliá (2010), en un conflicto destructivo para consigo mismo –o al menos destructivo para el Estado de Derecho.

Dada la configuración de los tipos penales cuya aplicación hemos observado, los contenidos citados están recogidos en las sentencias judiciales como pruebas del carácter radical de su autor. No se realiza un juicio *ex-ante* sobre la peligrosidad de las conductas enjuiciadas, sino que se realiza un juicio sobre el carácter radical de los contenidos que se consumen o difunden. Una vez realizado tal juicio, sus conclusiones se extrapolan al sujeto. Si por el carácter de los contenidos que el sujeto consume o difunde el tribunal deduce que es un “radical”, se considerará probado que se cumple el requisito finalista del tipo, por lo que la conducta será punible.

Los cuatro ejes discursivos observados vertebran todos los contenidos que la Audiencia Nacional ha citado como pruebas del carácter radical de aquel que los ha consumido, enunciado o difundido. Con estos cuatro ejes el estado español dota de unos límites al concepto y *define* quién es un radical islamista. No es necesario que un sujeto manifieste un discurso que pase por los cuatro ejes, basta con que su discurso gire en torno a uno de los cuatro ejes para que el tribunal le valore como radical y considere su conducta punible.

Como anticipó la doctrina (Cancio Meliá, 2002; Ramos Vázquez, 2008; Cancio Meliá, 2010; Cano-Paños, 2015; Galán Muñoz, 2016), la aplicación de los tipos penales observados exige que se indague en las características del sujeto para poder predicar de ellas la peligrosidad que justifique la intervención penal. Por tanto, podemos confirmar que estamos ante delitos que consuman la tendencia del Derecho Penal antiterrorista a convertirse en un *Derecho Penal de Autor*. A ojos de la justicia esta peligrosidad de los autores supone un riesgo que debe ser prevenido. De este modo, se abraza una retórica “preventivista” (Jiménez Franco, 2015) que aparta al Derecho Penal de los principios de *ultima ratio* y de intervención mínima, y ahonda en la tendencia –ya observada por autores como Bernal del Castillo (2011) y Cano Paños (2015)– de convertir el Derecho Penal antiterrorista en un *Derecho Penal del Riesgo*.

Debemos observar que lo que hay en los casos que corresponden al discurso analizado es punición a través del sistema penal de la posesión o difusión de ciertas ideas. Para poder llevar la lucha contra el terrorismo a este terreno de la construcción simbólica de subjetividades el Estado ha creado al "radical". Aunque estemos hablando de "delitos de terrorismo", a estos individuos no se les condena en tanto que terroristas, sino que se les condena en tanto que individuos que poseen, o difunden, ciertas ideas que el Estado considera radicales. Introducir el Derecho Penal en la punición de ideas socava los límites –o principios configuradores- de los que lo dotaron la tradición jurídica y autores clásicos como Beccaria ([1764] 1820) o Kant ([1785] 2006). Además, supone introducir una excepcionalidad que queda fijada de forma permanente en el ordenamiento jurídico, una puerta para que cualquier movilización política sea penalmente gestionada.

6. Conclusiones

Dado el reducido número de sentencias de las que hemos extraído nuestro material empírico, las conclusiones que podemos extraer de nuestro análisis quedan subordinadas a la ampliación del periodo de tiempo estudiado para así contar con un volumen mayor de datos. No obstante, basándonos en las sentencias estudiadas, hemos podido ver que el discurso de aquellos a los que se considera radicales islamistas es un discurso político, que se apoya en la comprensión de la realidad a través de una oposición principal, basándose en un solo eje de conflicto para explicar todas las violencias percibidas y sufridas por el agente. Abrazarlo permite a ciertos individuos revalorizarse y adscribirse a un proyecto político a través de la adhesión a una identidad concreta. Esta identidad es completada por la propaganda de ciertas organizaciones yihadistas, que construyen una idea del buen musulmán, del musulmán preocupado por los suyos, como el musulmán armado, como el muyahidin tal y como lo entienden estas organizaciones.

Este proceso, en los casos estudiados, opera en lo subjetivo, ya que es un proceso de resignificación identitaria. Solo adquiere cierta objetividad cuando se plasma en discursos. Esta "materialización" permite al estado intervenir y enfrentarse a estos procesos subjetivos. Para hacerlo el estado español ha creado una serie de delitos que le permitan perseguir subjetividades utilizando como pruebas elementos discursivos enunciados, compartidos o consumidos por un individuo. Estos elementos discursivos se vertebran en torno a los cuatro ejes que hemos establecido. A través de estos cuatro ejes el estado español dota de unos límites al concepto de radicalización islamista y, por tanto, define quién es un radical islamista.

Este uso del Derecho Penal para definir una problemática social que gira en torno a la adquisición de ciertas subjetividades es una prolongación de la misma lógica bélica

que lo alimenta como fenómeno social. Pero, debemos observar que la lógica bélica en el tratamiento de los problemas sociales no es una cuestión nueva ni que se restrinja al ámbito del terrorismo. Ahondar en la relación entre la "guerra contra el terrorismo" y la "la guerra contra el delito", o "la guerra contra la pobreza", o "la guerra contra la droga", puede ser una interesante vía de estudio, que queda aquí pendiente, para alcanzar una comprensión más profunda de las causas y consecuencias del uso del Derecho Penal como herramienta de gestión social.

7. Bibliografía

Aguerri, J.C. 2017. "Del «terrorista» al «radical»: los delitos de subjetividad en el Código Penal español", *Crítica Penal y Poder*, 13: 146-166.

Barreto, I., H. Borja, Y. Serrano y W. Lopez-Lopez. 2009. "La legitimación como proceso en la violencia política, medios de comunicación y construcción de culturas de paz", *Universitas Psychologica* 8(3): 737-748.

Beccaria, C. [1764] 1820. *Tratado de los Delitos y las penas*. Madrid: Imprenta de Doña Rosa Sanz.

Berguer, P.L. 1989. *Introducción a la sociología: Una perspectiva humanística*. México: Limusa.

Bernal del Castillo, J. 2011. "Una visión crítica del nuevo delito de promoción del terrorismo del artículo 579.1", *Revista de Derecho Penal* 33: 65-79.

Blumer, H. 1946. "Colective Behavior", pp. 167-224 en *New outlines of the principles of sociology*, editado por A. M. Lee. New York: Barnes and Noble.

Blumer, H. 1982. *El interaccionismo simbólico: perspectiva y método*. Barcelona: Hora.

Bourdieu, P. 2005. "El misterio del ministerio: De las voluntades particulares a la «voluntad general»", pp. 71-80 en *El misterio del Ministerio: Pierre Bourdieu y la política democrática*, editado por P. Bourdieu, y L. Wacquant. Barcelona: Gedisa.

Bourdieu, P. 2014. *Sobre el Estado*. Barcelona: Anagrama.

Brennan-Galvin, E. 2002. "Crime and Violence in an Urbanizing World". *Journal of International Affairs* 56(1): 123-145.

Callejo Gállego, J. 2017. *Introducción a las técnicas de investigación social*. Madrid: Editorial Universitaria Ramón Areces

Cancio Meliá, M. 2002. "Derecho penal del enemigo y delitos de terrorismo. Algunas consideraciones sobre la regulación de las infracciones en materia de terrorismo en el Código penal español después de la LO 7/2000". *Jueces para la Democracia* 44: 19-26.

Cancio Meliá, M. 2010. *Los delitos de terrorismo: estructura típica e injusto*. Madrid: Reus.

- Cano-Paños, M. A. 2010. *Generación yihad: la radicalización islamista de los jóvenes musulmanes en Europa*. Dykinson: Madrid.
- Cano-Paños, M. Á. 2015. "La reforma penal de los delitos de terrorismo en el año 2015: Cinco cuestiones fundamentales", *Revista Genreal de Derecho Penal* (23): RI §415840.
- Cano-Paños, M. Á. 2016. "Relación de las Jornadas sobre Terrorismo Yihadista: Riesgos, Análisis y Respuestas", *Revista Electrónica de Ciencia Penal y Criminología* 18: 1-29.
- Cano-Paños, M. Á. 2017. "La nueva amenaza terrorista y sus (negativas) repercusiones en el ordenamiento penal y constitucional. Comentario a la Sentencia de la Audiencia Nacional núm. 39/2016, de 30 de noviembre", *Revista de Derecho Constitucional Europeo*, 27: 1-44
- Davis, P. K. y K. Cragin. 2009. *Social Science for Counterterrorism: Putting the Pieces Together*. Santa Mónica: RAND Corporation.
- De la Corte, L. 2005. *La lógica del terrorismo*. Madrid: Alianza.
- De la Corte, L. y J. Jordán. 2007. *La yihad terrorista*. Madrid: Síntesis.
- Denzin, N. K. 1992. *Symbolic Interactionism and Cultural Studies: The Politics of Interpretation*. Oxford: Blackwell.
- Dubar, C. 2002. *La crisis de las identidades: la interpretación de una mutación*. Barcelona: Bellaterra.
- Ferracuti, F. 1982. "A Sociopsychiatric Interpretation of Terrorism", *The Annals of the American Academy of Political and Social Science*, 463: 129-140.
- Fiscal General del Estado. 2016. *Memoria de la Fiscalía General del Estado*. Madrid: Centro de Estudios Jurídicos.
- Flores Sánchez, M. L. 2008. "Internet como herramienta del integrista yihadista", *Boletín de información del CESEDEN*, 303: 23-56.
- Foucault, M. 1999. *Estrategias de Poder*. Barcelona: Paidós.
- Foucault, M. 2002. *La arqueología del saber*. Buenos Aires: Siglo XXI.
- Galán Muñoz, A. 2016. "¿Leyes que matan ideas frente a las ideas que matan personas? Problemas de la nueva represión de los mecanismos de captación terrorista tras la reforma del código penal de la LO 2/2015", *Revista de Derecho Penal y Criminología*, 15: 95-138.
- Gálvez, J. J., Abad, J. M. y Galán, J. 2017. "51 detenidos por yihadismo desde que comenzó 2017", *El País*, 17 de agosto.
- Goffman, E. 1994. *Internados: ensayos sobre la situación social de los enfermos mentales*. Buenos Aires: Amorrortu.
- Goodwin, J., J.M. Jasper y F. Polletta. 2001. *Passionate Politics: Emotions and Social Movements*. Chicago: University of Chicago Press.

Gutiérrez Brito, J. 2017. "Introducción a la lógica del análisis del discurso", pp. 245-264 en *Introducción a las técnicas de investigación social*. Coordinado por J. Callejo Gallego. Madrid: Editorial Universitaria Ramón Areces.

Horgan, J. 2005. *The psychology of terrorism*. London: Routledge.

Jefatura del Estado (España). 2000. "Ley Orgánica 7/2000, de 22 de diciembre, de Reforma del Código Penal". *Boletín Oficial del Estado*, nº 307: 45503-45508.

Jefatura del Estado (España). 2010. "Ley Orgánica 5/2010, de 22 de junio, de Reforma del Código Penal". *Boletín Oficial del Estado*, nº 152: 54811-54883.

Jefatura del Estado (España). 2015. "Ley Orgánica 2/2015, de 30 de marzo, de Reforma del Código Penal". *Boletín Oficial del Estado*, nº 77: 27177-27185.

Jiménez Franco, D. 2015. *Trampas y tormentos: Para una ecología del castigo en el Reino de España*. Madrid: La Caida.

Jordán, J. 2009. "Procesos de radicalización yihadista en España. Análisis sociopolítico en tres niveles", *Revista de Psicología Social*, 2(24): 197-216.

Kant, I. [1785] 2006. *Fundamentación de la Metafísica de las Costumbres*. Madrid: Tecnos.

Kaplan, J. 2002. *Millennial violence: Past, Present and Future* (Vol.1). New York: Routledge.

Kimhi, S. y S. Even. 2006. "The Palestinian Human Bombers", pp. 308-323 en *Tangled Roots: Social and Psychological Factors in the Genesis of Terrorism*, editado por J. Victoroff. Washington, D.C: IOS Press.

King, M., y D.M. Taylor. 2011. "The Radicalization of Homegrown Jihadists: A Review of Theoretical Models and Social Psychological Evidence", *Terrorism and Political Violence* 4(23): 602-622.

Klandermans, B., M.S. De Weerd y M. Costa. 1999. "Injustice and adversarial frames in a supranational political context: Farmer's portesta in The Netherlands and Spain", pp. 173-197 en *Social movements in a globalizing world*, editado por H. Kriesi, D. Della Porta, y D. Rucht. Londres: McMillan.

Llano Ortiz, J.C. 2017. *El estado de la pobreza: seguimiento del indicador de riesgo de pobreza y exclusión social en España 2008-201*. Madrid: EAPN-ES.

Marí-Klose, P. y M. Marí-Klose. 2014. "¿Quién se empobrece y a quién estamos dispuestos a socorrer? Vulnerabilidad y solidaridad en un país en crisis", II Jornadas aragonesas de sociología, 24 marzo, Zaragoza.

Mauger, G. 2016. "Jeunes de cités. Délinquance, émeutes et radicalisation islamiste", *Tempo Social, revista de sociología da USP*, 28(2): 39-56.

McAdams, D., S. Tarrow y C. Tilly. 2005. *Dinámicas de la contienda política*. Barcelona: Hacer.

McCauley, C. y Moskalenko, S. 2008. "Mechanisms of Political Radicalization: Pathways Toward Terrorism", *Terrorism and Political Violence*, 20(3): 415-433.

Merton, R.K. 1938. "Social Structure and Anomie", *American Sociological Review*, 3(5): 672-682.

Noguer Salanas, S. 2014. "La sociedad de acogida: retos para una convivencia normalizada", pp. 200-209 en *Las políticas públicas y sociales en la encrucijada: incertidumbre, complejidad y cambio*, editado por J. D. Gómez-Quintero, y C. Marcuello Servós. Zaragoza: Universidad de Zaragoza.

Observatorio Andalusi. 2016. *Informe especial: Incidencias e Islamofobia*. Madrid: UCIDE.

Olesen, T. 2011. "Transnational injustice symbols and communities: The case of al-Qaeda and the Guantanamo Bay detention camp", *Current Sociology*, 59(6): 717-734.

Park, R. E. 1999. *La ciudad y otros ensayos de ecología urbana*. Barcelona: Serval.

Pereira, V.B., T. Slater y L. Wacquant. 2014. "Territorial Stigmatization in action", *Environment and Planning A* 46(6): 1270-1280.

Ramos Vázquez, J.A. 2008. Presente y futuro del delito de enaltecimiento y justificación del terrorismo. *Anuario da Facultade de Dereito da Universidade da Coruña*(12): 771-793.

Reinares, F. y C. García-Calvo. 2016. *Estado Islámico en España*. Madrid: Real Instituto Elcano.

Rodríguez, M., C. Fernández y J.M. Sabucedo. 1999. "Identidad colectiva y movimientos sociales", *Revista de Psicología Social Aplicada*, 9(3): 39-52.

Ruggiero, V. 2009. *La violencia política: un análisis criminológico*. Barcelona: Anthropos.

Sabucedo, J.M., B. Klandermans, M. Rodríguez y C. Fernández, C. 2000. "Identidad social, valoración política y movilización colectiva en un contexto supranacional", *Revista de Psicología social*, 15(3): 241-368.

Sageman, M. 2004. *Understanding terrorist networks*. Pennsylvania: University of Pennsylvania Press.

Schmitt, C. [1934] 2009. *Teología Política*. Madrid: Trotta.

Van Dijk, T. A. 1996. *Estructura y funciones del discurso: una introducción interdisciplinaria a la lingüística del texto y a los estudios del discurso*. Madrid: Siglo XXI.

Van Dijk, T. A. 2000. "El discurso como interacción en la sociedad", pp. 19-76 en *El discurso como interacción social. Estudios del discurso: introducción multidisciplinaria*, editado por T. A. Van Dijk. Barcelona: Gedisa.

Wright, S.C., D.M. Taylor y F.M. Moghaddam. 1990. "Responding to Membership in a Disadvantaged Group: From Acceptance to Collective Protest", *Journal of Personality and Social Psychology*, 58(6): 994-1003.

Žižek, S. 1998. "Multiculturalismo o la lógica cultural del capitalismo multinacional", pp. 137-188 en *Estudios Culturales. Reflexiones sobre el multiculturalismo*, editado por F. Jameson, y S. Žižek. Buenos Aires: Paidós.